Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LUIS BARRETO HERNÁNDEZ Apelante	KLAN201600063	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Caso Núm.: A LA2015G00081 Por: Art. 190 Código Penal en su tentativa, Art. 248 Código Penal, uso de disfraz, Art. 5.15, Art. 5.04, Art. 504 Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2017.

Comparece ante nos el señor Luis Barreto Hernández (apelante), y nos solicita que dejemos sin efecto una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 18 de diciembre de 2015 y notificada el 23 de diciembre de 2015. En el aludido pronunciamiento, el foro apelado le impuso una sentencia de reclusión por un total de veinticuatro (24) años por violación a los Artículos 190 y 248 del Código Penal, y 5.15 y 5.04 de la Ley de Armas.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

Por hechos acaecidos el 8 de enero de 2015, el Ministerio Público presentó sendas acusaciones en contra del aquí apelante, por infracciones al Artículo 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA

5260; por el Artículo 248 del Código Penal de 2012, *supra,* sec. 5338, y por violaciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c y 458n. Tras los trámites de rigor, la vista en su fondo fue celebrada por tribunal de derecho, los días 9 y 10 de septiembre de 2015; 14, 15 y 16 de octubre de 2015 y 3 de noviembre de 2015.

Así las cosas, la primer testigo del Ministerio Público lo fue la señora Jessica Martínez Rodríguez (**Martínez Rodríguez**), esposa de Miguel Ángel Barreto Acevedo (Barreto Acevedo), declaró que el 8 de enero de 2015, fue al supermercado con su esposo aproximadamente a las 7:00 de la noche[1]. Al regresar indicó que se puso a cocinar y se percató de que no tenía sofrito y le pidió a su esposo que fuera a la panadería a comprarlo. Éste fue en su vehículo Honda Accord, color gris[2].

Según relató Martínez Rodríguez, Barreto Acevedo regresó a la casa y ella oyó cuando él se bajó del vehículo y dijo "me van a asaltar, me van a asaltar."[3]. Ésta sostuvo que procedió a asomarse por la puerta del "screen" y vio dos (2) hombres enmascarados, uno flaquito y otro corpulento o llenito, bajando por la entrada hacia su casa. La testigo manifestó que el individuo corpulento le dio un golpe en la cabeza a Barreto Acevedo y lo siguió golpeando. Martínez Rodríguez declaró que comenzó a gritar y que ese individuo corpulento le apuntó con un arma de color negra, la cual tenía algo al frente que sobresalía[4]. Continuó su relato en el cual atestiguó que el otro individuo se quedó en la parte de atrás del vehículo de su esposo. Barreto Acevedo se añangotó y el individuo más "gordito" continuó pegándole en el piso.

---

[1] Véase, página 5 de la transcripción de la prueba oral de la vista en su fondo del 9 de septiembre de 2015.
[2] *Id.*, a la página 6.
[3] *Id.*, a la página 7.
[4] *Id.*

Martínez Rodríguez sostuvo que en un momento dado, el individuo llenito dejó de golpear a Barreto Acevedo y le pidió las llaves del carro. Indicó que este último se las dio y corrió por la parte de la marquesina hacia atrás de la casa, mientras que el hombre corpulento le siguió apuntando con el arma hasta que no vio más a Barreto Acevedo[5]. Entonces, manifestó la testigo, que los dos (2) individuos se montaron en el vehículo de su esposo. Martínez Rodríguez llamó a su madre y le indicó que estaban asaltándolos y que los asaltantes querían prender el vehículo. No obstante, aseguró que la llave del vehículo de Barreto Acevedo estaba medio partida y terminó de partirse y no lograron llevarse el vehículo[6]. Según la testigo, los dos individuos se bajaron del carro de su esposo y salieron corriendo hacia el lado derecho, que fue por donde mismo llegaron[7]. Su esposo salió por el otro lado completamente ensangrentado[8]. Entonces, el señor Eliut Lorenzo González les dijo que entraran a su casa, la cual ubica en los altos de la residencia de ellos, y desde allí llamaron a la policía y al papá de Barreto Acevedo[9]. Además, dicho vecino le dio a Barreto Acevedo una toalla y hielo[10].

Al ser inquirida sobre la vestimenta de los dos (2) individuos, Martínez Rodríguez declaró que el más llenito tenía una máscara negra con borde gris, como de luchador y el otro tenía una máscara negra[11]. Ambos tenían ropa oscura. Además, indicó que el más flaquito tenía un arma color negra[12]. Según Martínez Rodríguez, ella brindó toda la información el día de los hechos al agente que la entrevistó[13]. De igual forma, indicó que el 27 de

---

[5] *Id.*, a la página 8.
[6] *Id.*
[7] *Id.*, a la página 10.
[8] *Id.*
[9] *Id.*
[10] *Id.*, a la página 11.
[11] *Id.*, a la página 10.
[12] *Id.*, a la página 11.
[13] *Id.*, a la página 26.

enero de 2015 fue entrevistada por el agente Colón[14]. Finalmente, la testigo identificó en sala al apelante como primo de su esposo[15].

De otra parte, también testificó Eliut Lorenzo González (**Lorenzo González**), quien es chofer de guagua escolar, militar y vive en los altos de la casa de Martínez Rodríguez y Barreto Acevedo[16]. Éste, declaró que el 8 de enero de 2015, aproximadamente a las 8:00 de la noche escuchó unos gritos de una mujer que provocaron que se asomara por la ventana y mirara afuera a ver que estaba sucediendo[17]. Según narró, vio dos (2) individuos y uno de ellos, el más grandecito, ancho de cuerpo[18], forcejeaba con Barreto Acevedo. Lorenzo González aseguró que los individuos tenían máscaras y ropa oscura[19]. Igualmente, afirmó que uno de ellos era delgado, y estaba detrás del vehículo de Barreto Acevedo[20] y tenía un arma con la cual le apuntó cuando lo vio mirando[21].

Lorenzo González testificó que los individuos llegaron en un vehículo marca Suzuki SX4[22] de color oscuro[23]. Además, aseveró que en el área del chofer del referido vehículo había un individuo, quien cuando vio a Lorenzo González emprendió su marcha y se fue del área[24]. El testigo describió a dicho chofer como una persona de piel clara, con gorra, delgado y perfilado[25]. Además, Lorenzo González identificó al apelante como el chofer de la Suzuki SX4[26]. Sin embargo, aclaró que no le pudo ver la cara[27]. También indicó que luego vio al sujeto más "gordo" en el asiento del chofer

---

[14] *Id.,* a la página 78.
[15] *Id.,* a la página 4.
[16] Véase, página 3 de la transcripción de la prueba oral de la vista en su fondo del 10 de septiembre de 2015.
[17] *Id.,* a la página 4.
[18] *Id.,* a la página 8.
[19] *Id.*, a la página 4.
[20] *Id.,* a las páginas 4 y 5.
[21] *Id.,* a la página 139.
[22] Declaró que vio que la tapa del baúl decía SX4. *Id.,* a la página 44.
[23] *Id.,* a la página 6.
[24] *Id.*
[25] *Id.,* a la página 7.
[26] *Id.,* a la página 8.
[27] *Id.,* a la página 13.

del vehículo Honda color gris de Barreto Acevedo[28]. Mientras que el más delgado, quien previamente le había apuntado con el arma que llevaba en su mano, se sentó en la parte de atrás del vehículo de Barreto Acevedo[29].

Lorenzo González declaró que entonces decidió poner a salvo a su familia y luego volvió a salir a brindarle ayuda a Barreto Acevedo[30]. Lorenzo González sostuvo que permitió que Barreto Acevedo y Martínez Rodríguez entraran en su casa y llamó a la policía enseguida[31]. El testigo también relató que Barreto Acevedo estaba sangrando por la cabeza y se veía cansado[32]. Por tal razón, le brindó una toalla para que detuviera el sangrado[33]. Los imputados alegadamente se fueron a pie del lugar de los hechos[34]. Lorenzo González declaró que posteriormente, llegó la policía a su casa y que tomaron fotos y declaraciones[35]. También relató que llegó una ambulancia para atender a Barreto Acevedo. Sobre el vehículo Suzuki SX4, Lorenzo González añadió que tenía cristales "tintiados", por lo menos en la parte posterior, que el cristal del chofer estaba abierto y que la tablilla terminaba en 838[36]. De otra parte, sostuvo que no conocía a Antonio Joel Ramos Cruz[37].

En la continuación de la vista en su fondo del 14 de octubre de 2015, declaró como testigo del Ministerio Público el joven Antonio Joel Ramos Cruz (**Ramos Cruz**), quien manifestó que conoció al apelante en una cancha de baloncesto de Hato Arriba del Municipio de San Sebastián, en octubre del año 2014[38]. Igualmente, indicó que al apelante también se le conocía por el

---

[28] *Id.,* a las páginas 160 y 161.
[29] *Id.,* a la página 161.
[30] *Id.,* a la página 8.
[31] *Id.,* a la página 7.
[32] *Id.,* a la página 9.
[33] *Id.,* a las páginas 17 y 18.
[34] *Id.,* a la página 18.
[35] *Id.,* a la página 18.
[36] *Id.,* a la página 9.
[37] *Id.,* a la página 68.
[38] Véase, página 3 de la transcripción de la prueba oral de la vista en su fondo del 14 de octubre de 2015.

apodo "Gan"[39]. Ramos Cruz declaró que compartió en bastantes ocasiones con el apelante y que en dichas ocasiones conversaron sobre lo que le iban a hacer a Barreto Acevedo[40]. Ramos Cruz señaló que conocía a Barreto Acevedo porque jugaban baloncesto en una cancha de Hato Arriba[41]. Igualmente, reveló que los planes eran coger a Barreto Acevedo y llevarlo a una casa abandonada que está al lado de la Escuela Vocacional de San Sebastián y pedirle dinero a "Don Coco", quien es pariente de Barreto Acevedo[42]. Alegó el testigo que le iban a pedir $500,000.00 a Don Coco y los dividirían en $125,000.00 para cada uno de los participantes[43].

Según Ramos Cruz, planificaron llevarse a Barreto Acevedo el 8 de enero de 2015. Además, declaró que realizarían los hechos en un vehículo Suzuki SX4, color vino, propiedad del apelante[44]. Ramos Cruz declaró que luego de los hechos planificaron quemar y desaparecer dicho vehículo[45]. De la misma forma, indicó que conocía a Ángel M. Rosado Pérez (**Rosado Pérez**), co-partícipe, cuyo apodo es "Choco", ya que estudió con él en la misma escuela de Hato Arriba desde que cursaban el sexto grado[46]. Además, aseveró que conoció a José J. Rodríguez Pumero, también conocido como "Joewi" (**Rodríguez Pumero**), en el festival de máscaras en Moca, durante el mes de diciembre de 2014[47]. Según Ramos Cruz afirmó, el apelante, Rosado Pérez, Rodríguez Pumero y él llevarían a cabo los hechos planificados[48].

El día de los hechos, dijo que a las siete (7) de la noche estaba en su casa. Indicó que aproximadamente a esa hora lo

---

[39] *Id.*
[40] *Id.,* a la página 6.
[41] *Id.*
[42] *Id.*
[43] *Id.,* a la página 11.
[44] *Id.,* a la página 8.
[45] *Id.,* a la página 9.
[46] *Id.,* a la página 5.
[47] *Id.*
[48] *Id.*

fueron a buscar a su casa el apelante, Rodríguez Pumero y Rosado Pérez. Alegó que el apelante lo había llamado al teléfono de su casa para hacer lo de Barreto Acevedo y que lo fueron a buscar en el Suzuki SX4 color vino[49]. De la misma manera, aseguró que el apelante iba conduciendo el vehículo, que al lado se encontraba Rodríguez Pumero y que Rosado Pérez y él estaban en la parte de atrás[50]. Luego se fueron hacia la cancha de Hato Arriba y allí el apelante le entregó un arma negra a Rodríguez Pumero y otra a Rosado Pérez y una máscara para cada uno[51]. Alegó que una de las máscaras era de luchador y la otra era de tela. También indicó que una de las armas era como plástica y la otra de metal[52]. Según relató, el apelante le entregó la plástica a Rosado Pérez y la de metal a Rodríguez Pumero[53]. En cuanto a las máscaras, Ramos Cruz declaró que la de luchador se la entregaron a Rodríguez Pumero y la otra a Rosado Pérez[54]. De ahí se dirigieron a casa de Barreto Acevedo y no lo vieron allí, por lo que dieron una vuelta y lo divisaron saliendo de una panadería[55]. Por tal razón, subieron una cuesta y lo esperaron donde decía "Taller Méndez"[56].

Según continuó el relato, Ramos Cruz aseguró que cuando Barreto Acevedo pasó por donde ellos estaban intentaron chocar el vehículo Honda de éste, pero no lo lograron[57]. Alegadamente, le dieron un tiempo para que llegara a su casa. Una vez Barreto Acevedo llegó a su casa, Ramos Cruz indicó que Rodríguez Pumero y Rosado Pérez se bajaron del vehículo y ya de ahí Ramos Cruz no supo nada más[58], pues se agachó para que no lo vieran, ya que la

---

[49] *Id.*
[50] *Id.,* a la página 10.
[51] *Id.,* a la página 11.
[52] *Id.*
[53] *Id.,* a la página 12.
[54] *Id.*
[55] *Id.,* a la página 13.
[56] *Id.*
[57] *Id.,* a la página 14.
[58] *Id.*

persona que vivía arriba de Barreto Acevedo salió[59]. Señaló que el apelante lo llevó a su casa[60]. Ramos Cruz señaló que desconocía qué ocurrió con Rodríguez Pumero y con Rosado Pérez, pues él no se quedó allí[61].

De igual forma, indicó que volvió a comunicarse al otro día por teléfono con el apelante, quien le comunicó que habían golpeado por la cabeza a Barreto Acevedo, que luego Rodríguez Pumero y Rosado Pérez se escondieron en el monte y alguien los buscó posteriormente[62]. Ramos Cruz manifestó que Rosado Pérez tenía unos pantalones pegaditos todo de color negro y alegadamente, la máscara y los tenis eran de fémina[63]. También aseguró que el apelante tenía los 'tenis' negros y blanco y un abrigo color azul con "hoodie"[64]. En cuanto a Rodríguez Pumero, indicó que éste tenía un abrigo negro y blanco y un pantalón un poco más debajo de la rodilla.

El testigo manifestó que el 11 de febrero de 2015, aproximadamente a las 5:30 de la tarde, fueron a su casa los agentes Israel Colón, Luis Pérez Badillo y otros, y lo citaron al Cuartel Municipal de San Sebastián[65]. Ramos Cruz sostuvo que se personó con su padre y que allí firmó una declaración en compañía de su progenitor. También relató que le mostró al agente Colón quienes eran el apelante, Rosado Pérez y Rodríguez Pumero a través de su cuenta de Facebook[66]. El agente Colón procedió a sacarle fotos del Facebook de Ramos Cruz. Ramos Cruz añadió que le dijeron que el vehículo Suzuki SX4 lo llevaron al barrio Hoyamala de San Sebastián[67].

---

[59] *Id.,* a la página 16.
[60] *Id.,* a la página 17.
[61] *Id.*
[62] *Id.,* a la página 18.
[63] *Id.,* a la página 19.
[64] *Id.*
[65] *Id.,* a las páginas 19 y 20.
[66] *Id.,* a la página 21.
[67] *Id.,* a la página 23.

En ocasión de su contrainterrogatorio, Ramos Cruz indicó que el apelante usaba un puente, pero que no tenía problemas al hablar[68]. Según Ramos Cruz, el apelante se quitaba el puente y hablaba igual[69]. También indicó que a la fecha de los hechos el apelante no usaba espejuelos[70]. En cuanto a otros testigos del caso, Ramos Cruz manifestó que no conocía al señor Jonathan Rivera, apodado "Ken", quien es dueño de la Gomera Rivera, ubicada en la carretera 111, del barrio Hato Arriba[71].

El próximo testigo del Ministerio Público fue el agente Nelson Hernández Acevedo (**Hernández Acevedo**), quien a la fecha de la vista en su fondo se desempeñaba en la división de Servicios Técnicos de Aguadilla del CIC de la Policía de Puerto Rico[72]. El referido testigo afirmó que el día de los hechos, 8 de enero de 2015, tenía el turno de 8:00 de la noche a 4:00 de la madrugada[73]. Hernández Acevedo indicó que tomó las fotos la noche del incidente. Además, sostuvo que se intentó levantar una huella del vehículo de Barreto Acevedo, pero que el parcho se tuvo que decomisar porque no se pudo levantar la misma[74]. El testigo explicó que no tenía que llenar el formulario PPR 70, ya que solo se confecciona cuando la huella sirve y se envía a San Juan para análisis[75].

De otra parte, Zahely Rosa Quintana (**Rosa Quintana**), atestiguó que era cosmetóloga de profesión y que conocía al apelante, ya que fue su pareja durante aproximadamente tres años y medio o cuatro (3 ½ o 4)[76]. Rosa Quintana manifestó que hacía unos años atrás tuvo un vehículo marca Suzuki, modelo SX4, color

---

[68] *Id.*, a la página 28.
[69] *Id.*, a la página 142.
[70] *Id.*, a la página 29.
[71] *Id.*, a la página 67.
[72] Véase, la página 2 de la transcripción de la prueba oral de la vista en su fondo del día 15 de octubre de 2015.
[73] *Id.*, a la página 3.
[74] *Id.*, a la página 4.
[75] *Id.*, a la página 11.
[76] *Id.*, a la página 19.

vino[77]. Rosa Quintana también afirmó que le entregó la llave del mencionado vehículo al apelante[78] en abril del 2012[79]. Según manifestó, ella le entregó el vehículo al apelante porque no podía pagarlo[80]. A su vez, indicó que, a petición suya, el apelante le entregó la Suzuki SX4 a la persona que le había financiado el vehículo, ya que ella tenía clientas ese día y no podía ir personalmente[81]. Aseguró que le constaba de la entrega del vehículo porque la persona que le financió el vehículo la llamó para indicarle que se le había quedado un cargador y unos papeles en el referido vehículo[82]. En cuanto al hablar del apelante, indicó que él usaba un puente y que en ocasiones, se le hacía difícil pronunciar la letra "r" y la "s"[83]. Añadió además, que el apelante se podía quitar y poner el puente[84].

El señor Miguel Ángel Barreto Acevedo (**Barreto Acevedo**), delineante y embalsamador, manifestó ser el esposo de Martínez Rodríguez[85] y víctima de los hechos del caso. Barreto Acevedo indicó que, a la fecha de los hechos, poseía un vehículo Honda, modelo Accord[86]. Además, señaló que es primo del apelante, que estudiaron juntos toda la vida y que salían siempre juntos a correr motora[87]. Barreto Acevedo aseguró que el apelante no tenía ningún problema del habla[88].

En cuanto a Ramos Cruz, Barreto Acevedo sostuvo que lo conocía porque jugaban baloncesto en la cancha de Hato Arriba[89]. Sobre el día de los hechos indicó que fue al supermercado Mr. Special con su esposa. Luego, cuando su esposa comenzó a

---

[77] *Id.*, a la página 21.
[78] *Id.*, a la página 22.
[79] *Id.*, a la página 26.
[80] *Id.*, a la página 27.
[81] *Id.*, a la página 28.
[82] *Id.*, a la página 38.
[83] *Id.*, a la página 25.
[84] *Id.*, a la página 26.
[85] *Id.*, a la página 40.
[86] *Id.*, a la página 41.
[87] *Id.*
[88] *Id.*
[89] *Id.*, a la página 42.

cocinar, se percató de que no había sofrito y le pidió a él que lo fuera a comprar a la panadería[90]. Barreto Acevedo aseguró que estaba hablando por teléfono con un primo suyo desde que salió de su casa[91]. Compró el sofrito y se dirigió a su casa y cuando estaba llegando vio un vehículo Suzuki, modelo SX4, color vino, cuya tablilla terminaba en 838[92] y tenía cristales ahumados[93]. Según relató, se acordaba del número de la tablilla porque se detuvo en la parte de atrás del carro y esperó varios segundos a que el vehículo se moviera y como no se movió, él decidió pasarle por el lado. Declaró a su vez que, cuando le pasó por el lado, el vehículo aceleró y casi lo choca[94]. Entonces, sostuvo que le indicó a su primo por teléfono que parecía que lo querían chocar[95].

Barreto Acevedo indicó que llegó a su residencia y colgó el teléfono cuando se bajó de su vehículo y vio que el Suzuki estaba estacionado un poco más al frente de su casa en una subidita y que del mismo se bajaron dos (2) individuos[96]. Añadió que ninguno de los individuos se bajó por la puerta del chofer[97] y que no vio quién iba conduciendo[98]. A juicio de Barreto Acevedo, uno de ellos era más corpulento y el otro más "flaquito". Barreto Acevedo afirmó que cuando vio que se bajaron esas personas gritó "me van a asaltar, esto es un asalto"[99]. Entonces, el más corpulento lo golpeó en la cabeza con la culata de la pistola y Barreto Acevedo se agachó y el individuo continuó golpeándolo[100]. Barreto Acevedo manifestó que su esposa le gritaba al individuo que no le dieran más y que no le hicieran nada, y el individuo le decía a ella que se

---

[90] *Id.,* a la página 44.
[91] *Id.,* a la página 45.
[92] *Id.*
[93] *Id.,* a la página 58.
[94] *Id.,* a la página 45.
[95] *Id.,* a la página 46. Es de notar que no manifestó el nombre del primo.
[96] *Id.*
[97] *Id.,* a la página 58.
[98] *Id.,* a la página 133.
[99] *Id.,* a la página 46.
[100] *Id.,* a la página 47.

callara[101] alterando la voz. El individuo le pidió las llaves del vehículo y Barreto Acevedo se las dio y sintió que el asaltante tenía guantes puestos[102]. Cuando le dio las llaves, indicó que él se fue corriendo como de lado hacia la parte de atrás de su marquesina y el individuo seguía apuntándole con el arma[103]. Además, Barreto Acevedo indicó que el otro individuo, el flaquito, se quedó atrás de su vehículo mientras todo ocurría.

Barreto Acevedo relató que su residencia tenía dos (2) niveles y que él logró subir al segundo nivel y allí se encontró con su esposa, quien estaba gritando frente a la casa del vecino de arriba[104]. Barreto Acevedo dijo que el vecino de arriba los metió a él y a su esposa dentro de su casa y le puso una toalla en la cabeza para detener el sangrado[105]. También manifestó que no pudo identificar a los asaltantes, ya que tenían máscaras[106], pero indicó que tenían ropa oscura[107]. En cuanto a su vehículo, Barreto Acevedo sostuvo que no pudieron llevárselo porque la llave se rompió[108]. Igualmente, indicó que vio a los individuos corriendo a lo lejos hacia mano derecha, hacia el cruce donde anteriormente el vehículo Suzuki lo estaba esperando cuando él regresaba de la panadería[109].

Como parte de sus daños, Barreto Acevedo sostuvo que le tomaron varios puntos de sutura y que en la cabeza tenía varios hematomas[110]. La víctima, Barreto Acevedo, indicó que llamaron una ambulancia y que, mientras lo atendían, llegaron varios policías, incluyendo al agente Colón, quien lo entrevistó dentro de

---

101 *Id.*
102 *Id.,* a la página 48.
103 *Id.,* a la página 49.
104 *Id.*
105 *Id.,* a la página 50.
106 *I Id.,* a la página 48.
107 *Id.,* a la página 58.
108 *Id.,* a la página 50.
109 *Id.,* a la página 51.
110 *Id.,* a la página 49.

la ambulancia[111]. Posteriormente, lo llevaron al Hospital San Carlos[112]. Allí le hicieron un CT Scan, le sacaron placas y le tomaron los aludidos puntos de sutura[113].

La prueba del Ministerio Público concluyó con el testimonio del agente Israel Colón Mercado (agente **Colón Mercado**), quien labora para la división de robo del CIC[114]. Según el agente Colón Mercado, el día de los hechos inició su turno a las 5:00 de la tarde. Aseguró que, aproximadamente a las 8:00 de la noche escuchó cuando el Centro de mando le informó al cuartel de Moca que en el barrio Capa, dos (2) individuos enmascarados y armados llegaron a la residencia de Barreto Acevedo y lo agredieron[115]. Por tal razón, el agente Colón Mercado sostuvo que se dirigió hacia el lugar de los hechos y llegó allí como a las 8:35 de la noche[116]. Relató que, al llegar a la residencia vio las patrullas del Distrito y una ambulancia. Procedió a entrevistarse con una compañera policía del Distrito de Moca, quien le informó lo sucedido. Luego, entrevistó a Barreto Acevedo mientras este último recibía asistencia médica dentro de la ambulancia[117].

El agente Colón Mercado describió las heridas de Barreto Acevedo que pudo observar. Luego procedió a entrevistar a Martínez Rodríguez[118], esposa de Barreto Acevedo y a Lorenzo González, vecino de la planta alta de la residencia de las víctimas[119]. El agente Colón Mercado reconoció que no pudo culminar con la querella, ya que surgió otra querella en otro pueblo[120]. Así las cosas, citó a Barreto Acevedo y Martínez

---

[111] *Id.,* a la página 61.
[112] *Id.,* a la página 57.
[113] *Id.,* a la página 59. En cuanto a los puntos de sutura, indicó que eran aproximadamente cinco (5).
[114] *Id.,* a la página 279.
[115] *Id.*
[116] *Id.*
[117] *Id.,* a la página 280.
[118] *Id.,* a la página 282.
[119] *Id.,* a la página 283.
[120] *Id.*

Rodríguez para que comparecieran a la Comandancia el 29 de enero de 2015[121].

Según relató el agente Colón Mercado, el 4 de febrero entrevistó a Rosado Pérez y, como producto de la información provista por éste, surgió que el menor de edad Ramos Cruz participó en los hechos. Subsiguientemente, el 11 de febrero de 2015, se personó a la residencia de Ramos Cruz, en compañía del agente Pérez Badillo[122]. Alegó que el menor se encontraba con su hermana y que le solicitaron que se comunicara con su padre para entrevistar al padre primero y explicarle el motivo de la visita[123]. Se concertó una entrevista en el cuartel de San Sebastián.

El agente Colón Mercado declaró que el menor y su padre acudieron al cuartel pasadas las 5:00 de la tarde, que le hicieron las advertencias de ley al menor y que éste narró los hechos[124]. A juicio del agente Colón Mercado, la versión del menor es completamente compatible con la que Barreto Acevedo y Martínez Rodríguez le brindaron[125]. De igual forma, aseguró que el menor redactó de su puño y letra lo que previamente había narrado[126]. Dicho documento fue iniciado por el agente Colón Mercado, por Ramos Cruz y por su padre[127]. El testimonio del agente Colón Mercado corroboró lo previamente declarado por Ramos Cruz y por Barreto Acevedo y Martínez Rodríguez.

Dicho agente indicó que Ramos Cruz le mostró unas fotos que tenía en "Facebook" del apelante y de Rodríguez Pumero[128]. El agente Colón Mercado procedió a fotografiar las fotos que le mostró Ramos Cruz[129]. Consecutivamente, el 9 de marzo de 2015, citó al

---

[121] *Id.,* a la página 284.
[122] *Id.,* a la página 285.
[123] *Id.,* a la página 286.
[124] *Id.*
[125] *Id.*
[126] *Id.,* a la página 287.
[127] *Id.,* a la página 288.
[128] *Id.,* a la página 296.
[129] *Id.,* a la página 297.

apelante a la división de Robo del CIC de Aguadilla y allí le hizo las correspondientes advertencias de Derecho[130]. De otra parte, admitió que no realizó ningún "line up" de voz[131]. Adujo que la razón para ello obedeció a que Ramos Cruz prestó declaración jurada donde reconoció al apelante como participante[132]. También admitió que no acudió al Departamento de Transportación y Obras Públicas para revisar la información que le dieron en cuanto al vehículo Suzuki SX4, sino que se limitó a verificar todos los vehículos que veía en la carretera con dicha descripción, dado que la información de la tablilla estaba incompleta[133].

La defensa presentó al testigo Misael Barreto Hilerio (**Barreto Hilerio**), quien aseguró conocer al apelante, ya que pertenecían a un grupo de motoras que corrían por todo Puerto Rico[134]. El testigo manifestó que el 8 de enero de 2015, se encontraba en la casa del apelante en horas de la tarde, ya que fue a ayudarlo a "bregar" en la motora de este último[135]. A su vez, sostuvo que el apelante alegadamente se sentía mal de salud aquel día[136]. Relató que posteriormente, aproximadamente a las 3:00 de la tarde, llegó a casa del apelante Ángel Sanabria Miranda[137].

Según Barreto Hilerio ese día, 8 de enero de 2015, en la noche irían a la "fiebre" a correr motora[138]. El testigo aseguró que aproximadamente a las 5:30 a 6:00 de la tarde del día de los hechos llegó la señora Zoé Sánchez[139] a casa del apelante a llevarle unas piezas para la motora de Rodríguez Pumero, la cual

---

[130] *Id.,* a la página 300.
[131] Véase, la página 66 de la transcripción de la prueba oral de la vista en su fondo del 16 de octubre de 2016.
[132] *Id.,* a las páginas 209 y 210.
[133] *Id.,* a la página 74.
[134] Véase, la página 4 de la transcripción de la prueba oral de la vista en su fondo del 3 de noviembre de 2015.
[135] *Id.,* a la página 5.
[136] *Id.,* a la página 6.
[137] *Id.*
[138] *Id.,* a la página 9.
[139] El nombre completo de dicha testigo es Beatriz Zoé Sánchez Loperena.

arreglarían también[140]. Barreto Hilerio alegó que Rodríguez Pumero llegó a casa del apelante aproximadamente a las 7:00, 7:10 de la noche[141]. De igual forma, afirmó que aproximadamente a las 7:00 a 7:15 de la noche[142], la señora Zoé Sánchez fue con el apelante a comprar comida y regresaron como a las 8:00 u 8:30 de la noche[143]. Según aseguró el testigo, decidieron no ir a la fiebre porque ya era tarde y no se había arreglado la motora todavía[144]. Barreto Hilerio indicó que se fue de casa del apelante aproximadamente a las 10:00 de la noche más o menos[145], Zoé Sánchez se había ido como a las 9:00 o 9:30 de la noche[146] y Rodríguez Pumero como a las 9:00 también[147].

También declaró como testigo de la defensa el señor Ángel Sanabria Miranda (**Sanabria Miranda**), quien indicó que conocía a Barreto Hilerio, al apelante[148] y a Zoé Sánchez[149]. Además, afirmó que el día de los hechos llegó a casa del apelante como a las 3:00 de la tarde[150]. Sanabria Miranda sostuvo que el apelante estaba enfermo y que Barreto Hilerio estaba "bregando" en la motora del apelante[151]. El testigo relató que regresó a su casa en Lares como a las 3:45 de la tarde, a buscar un eslabón que le hacía falta a la motora del apelante y regresó a la casa de este último entre las 4:45 y 5:00 de la tarde[152]. También afirmó que como a las 6:00 de la tarde, llegó Zoé Sánchez a la casa del apelante con unas piezas y unos aceites de motora[153]. Según relató, como a las 6:30 de la

---

[140] *Id.,* a la página 10.
[141] *Id.,* a la página 12.
[142] *Id.,* a la página 22.
[143] *Id.,* a las páginas 12 y 13.
[144] *Id.,* a la página 13.
[145] *Id.,* a la página 13.
[146] *Id.,* a la página 14.
[147] *Id.,* a la página 19.
[148] *Id.,* a la página 35.
[149] *Id.,* a la página 36.
[150] *Id.*
[151] *Id.,* a la página 37.
[152] *Id.,* a la página 38.
[153] *Id.,* a la página 39.

tarde, llegó Rodríguez Pumero[154]. Asimismo, aseveró que como a las 7:00 o 7:15, Zoé Sánchez y el apelante fueron a comprar pizza y regresaron como a las 8:00 u 8:30 de la noche[155]. Declaró que, luego de comer, Zoé Sánchez se fue como a las 9:00 de la noche[156] y Rodríguez Pumero como quince (15) minutos después[157].

Por su parte, la defensa también presentó como testigo a la señora Beatriz Zoé Sánchez Loperena (**Sánchez Loperena**)[158], quien previamente fungía como informante de la Policía de Puerto Rico y como agente de Task Force Federales[159]. La referida testigo aseveró que conoció al apelante en una corrida de motora[160]. Sánchez Loperena sostuvo que conocía a los padres del apelante y que había pernoctado en la casa de los mismos desde el 28 junio de 2015 hasta el 11 de agosto del mismo año[161], para brindarles apoyo.

Sánchez Loperena manifestó que al enterarse de la acusación del apelante le pareció imposible que lo estuvieran acusando, porque en la fecha de los alegados hechos ella se encontraba con él[162]. Relató que ella había acordado con el apelante y con Rodríguez Pumero que ella recogería unas piezas para la motora de este último en Mayagüez a medio día[163]. Sostuvo que recogió las piezas y se dirigió hacia la casa del apelante y que llegó a dicha residencia entre las 5:30 a 6:00[164]. Indicó a su vez, que les dio hambre y fue a buscar pizza con el apelante como a las 6:45 o 7:00 de la noche[165].

---

[154] *Id.,* a la página 45.
[155] *Id.,* a las páginas 40 y 41.
[156] *Id.,* a la página 42.
[157] *Id.,* a la página 45.
[158] Antes aludida como Zoé Sánchez, según la nombraban los demás testigos de la defensa.
[159] *Id.,* a la página 53.
[160] *Id.,* a la página 57.
[161] *Id.,* a la páginas 58 y 59.
[162] *Id.,* a la página 61.
[163] *Id.,* a la página 65.
[164] *Id.,* a la página 66.
[165] *Id.,* a las páginas 68 y 69.

Además, relató que luego de ordenar las pizzas se dirigieron a un garaje en la Carretera Número 111 que se llamaba Yosué Dos para comprar dos (2) botellas de "Fix A Flats" y cuatro (4) sobres de Panadol Cold & Flu[166]. Según declaró, la compra quedó consignada en un recibo de compra[167]. De la misma manera, insistió en que estaba dispuesta a someterse a un polígrafo para sostener que el día de los hechos ella se encontraba con el apelante[168]. Así las cosas, sostuvo que regresaron a la casa del apelante aproximadamente a las 8:15 de la noche[169]. Sánchez Loperena atestó que se fue de la casa del apelante a las 9:00 o 9:15 de la noche[170]. La defensa presentó como parte de su prueba el recibo de compra antes aludido por Sánchez Loperena[171].

Posteriormente, la defensa presentó como testigo a Jonathan Rivera Velázquez (**Rivera Velázquez**), quien para la fecha de los hechos era dueño de la Gomera Rivera que ubica en la Carretera 111 del barrio Hato Arriba de San Sebastián[172]. El referido testigo declaró que conocía a Ramos Cruz y que lo conocía como "El Cano"[173]. Sostuvo que había visto a Ramos Cruz varias veces en su gomera, ya que era su cliente[174]. Afirmó a su vez, que la última vez que Ramos Cruz frecuentó su negocio le llamó la atención que este último tenía en el asiento del pasajero una pistola[175]. Rivera Velázquez atestiguó que al preguntarle por la pistola a Ramos Cruz, éste le contestó que era para hacer "par de negocios y par de

---

166 *Id.,* a las páginas 71 y 72.
167 *Id.,* a la página 71.
168 *Id.,* a la página 74.
169 *Id.,* a la página 76.
170 *Id.,* a la página 77.
171 La testigo declaró que la atendió una cajera cuyo nombre desconocía. Sin embargo, del recibo de compra provisto surgió que el cajero era un varón.
172 *Id.,* a la página 114.
173 *Id.,* a la página 115.
174 *Id.,* a las páginas 117 y 118.
175 *Id.,* a la página 119.

cosas en la calle".[176] El testigo aseguró que no era amigo de Ramos Cruz ni de Rodríguez Pumero.[177]

El Ministerio Público presentó los siguientes testigos de refutación: (1) el agente Jimmy González Santiago, de la División de Propiedad del CIC de la Policía de Puerto Rico[178], quien manifestó conocer a Sánchez Loperena, ya que era esposa de un ex compañero de él[179], y (2) Rafael Antonio Barreto Barreto (Barreto Barreto), quien indicó ser familiar del apelante y conocer a Sánchez Loperena[180], y que ella residió en casa de los padre del apelante y usaba los vehículos de estos últimos.[181]

Luego de aquilatar la prueba que tuvo ante sí, el foro primario halló culpable al apelante de cinco (5) cargos de los que le fueron imputados.[182] Consecuentemente, el 18 de diciembre de 2015 dictó *Sentencia,* en virtud de la cual le impuso una pena de reclusión para un total de veinticuatro (24) años, distribuidos de la siguiente forma:

- Por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (arma neumática): cuatro (4) años, más la pena especial del Artículo 61, por la cuantía de $300.00;
- Por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (arma de fuego): ocho (8) años, más la pena especial del Artículo 61, por la cuantía de $300.00;
- Por violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas: cuatro (4) años, más la pena especial del Artículo 61, por la cuantía de $300.00;

---

[176] *Id.,* a la página 120.
[177] *Id.,* a la página 125.
[178] *Id.,* a la página 130.
[179] *Id.*
[180] *Id.,* a la página 134.
[181] *Id.,* a la página 135.
[182] De igual forma, fue declarado no culpable de los siguientes siete (7) cargos: por el Artículo 244 del Código Penal; por otros tres (3) cargos bajo el Artículo 5.15 del Código Penal; por tentativa al Artículo 158-C del Código Penal, y por dos (2) cargos bajo el Artículo 5.06 de la Ley de Armas.

- Por tentativa del Artículo 190 del Código Penal de 2012: ocho (8) años, más la pena especial del Artículo 61, por la cuantía de $300;
- Por violación al Artículo 248 del Código Penal de 2012: seis (6) meses, más la pena especial del Artículo 61, por la cuantía de $100.00.

Inconforme, el apelante acudió ante nos y sostuvo que el foro primario incidió de la siguiente forma:

> A) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia sala de Aguadilla, (Juez Jaime Rodríguez), al encontrar al apelante de epígrafe culpable de los casos aludidos, no habiendo el Ministerio Público cumplido con el Mandamiento Constitucional de probar los delitos más allá de toda duda razonable.
>
> B) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, sala de Aguadilla (Juez Jaime Rodríguez), en su apreciación de la prueba desfilada por el Ministerio Público al no existir ninguna relación entre las personas que cometieron los hechos y el apelante y encontrarse ausente algún nexo causal entre el compareciente y la conducta delictiva que se le imputa.
>
> C) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (Juez Jaime Rodríguez) al emitir un fallo condenatorio en los casos apelados al manifestar en sus conclusiones jurídicas y en la apreciación de la prueba unos análisis contrarios al andamiaje logístico legal en el método adjudicativo de nuestro Procedimiento Legal Penal.

Con el beneficio de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General (apelado), procedemos a exponer la norma jurídica aplicable.

II

A

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11, consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. El mandato constitucional determina, a su vez, el *quantum* de la prueba exigida

en casos criminales, ya que la presunción de inocencia solo puede derrotarse con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Todos los elementos del delito, así como la conexión del acusado con los hechos que se le imputan tienen que demostrarse con ese *quantum* de prueba. *Pueblo v. Ramos Delgado*, 124 DPR. 287 (1988); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR. 748 (1985).

Esto no quiere decir que la culpabilidad del acusado tiene que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada, es decir, "producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos" en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR. 3 (1984); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra; *Pueblo v. Irrizarry*, 156 DPR. 780 (2002).

B

La identificación del acusado es una etapa esencial en el procedimiento criminal ya que no puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003); véase también, *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 251 (1969). La validez de una identificación de un sospechoso debe resolverse al amparo de los hechos y circunstancias particulares del caso, esto es, a base del "criterio de la totalidad de las circunstancias" *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964 (1991).

La evaluación de los perjuicios de una identificación requiere un análisis abarcador que tome en consideración la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del caso. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274 (2009), citando a *Simmons v. U.S.*, 390 U.S. 377, (1968).

Al considerar si un procedimiento de identificación es tan sugestivo que acarrea la probabilidad sustancial de identificación

errónea lo que se pretende es desalentar el uso, por los funcionarios del orden público, de métodos menos confiables cuando existen otros más confiables. Por eso, aún si se determina que un procedimiento de identificación fue innecesariamente sugestivo, no se excluirá su fruto evidenciario *ipso facto*, sino que se debe pasar a considerar si de acuerdo a la **totalidad de las circunstancias** la identificación es confiable. *Pueblo v. Hernández González*, supra, discutiendo a *Neil v. Biggers*, 409 U.S. 188 (1972); *Mason v. Brathwaite*, 432 U.S. 98 (1977).

El examen de admisibilidad de una identificación tiene dos partes. La primera, evalúa la intervención del Estado al organizar un procedimiento de identificación, ello con el propósito de desalentar procedimientos sugestivos. La segunda, va al aspecto subjetivo y humano al evaluar si hubo probabilidad sustancial de identificación errónea. Según la jurisprudencia, los factores que deben evaluarse para establecer la confiabilidad en la identificación y por ende, la admisibilidad de esa identificación, son: la oportunidad que tuvo el testigo de ver al criminal durante la comisión del delito; el grado de atención del testigo; la precisión de la descripción del perpetrador que haga el testigo; el grado de certeza que demuestre el testigo durante la rueda de detenidos y el lapso de tiempo que ha transcurrido entre el crimen y la identificación. *Pueblo v. Hernández González,* supra, citando a *Neil v. Biggers*, supra.

Cónsono con estos requisitos, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que "[c]uando de la totalidad de las circunstancias surja que la identificación tiene suficientes garantías de confiabilidad, ésta debe admitirse." *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 93.

C

Pertinente a la controversia del caso que nos ocupa es el Artículo 189 del Código Penal de 2012, 33 LPRA 2559, que versa sobre el delito de robo. El Artículo antes aludido dispone lo siguiente:

> Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.
>
> El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

A su vez, el Artículo 190 del Código Penal de 2012, *supra,* sec. 2560, sobre el delito de robo agravado, dispone como sigue en cuanto a la pena:

> Será sancionada con pena de reclusión por un **término fijo de veinticinco (25) años,** si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:
>
> (a) Cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;
>
> (b) Cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor:
>
> (c) Cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;
>
> (d) Cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;
>
> (e) Cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o
>
> (f) Cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.
>
> El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Por otro lado, igualmente pertinente a la controversia de autos, es el Artículo 248 del Código Penal de 2012, *supra,* sec. 5338, el cual dispone que:

> Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:
>
> (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.
>
> (b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado, procesado o sentenciado de algún delito.

De otra parte, en cuanto a la tentativa, nuestro Código Penal vigente instituye en el Artículo 36, *supra,* sec. 5049 que:

> Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

D

Relevante al caso que nos ocupa es la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*, la cual fue promulgada con el propósito de erradicar el uso ilegal de armas en Puerto Rico. Particularmente, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, sec. 458c, dispone en lo pertinente que:

> Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.
>
> . . . . . .
>
> Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con

la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Se considerará como 'atenuante' cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.

Se considerará como 'agravante' cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

Cuando una persona con licencia de armas vigente transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una pena de multa de doscientos cincuenta dólares ($250.00).

Además, el Artículo 5.15 del consabido estatuto, *supra,* sec. 458n advierte que:

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en las cláusulas (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose, que aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

> Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en la cláusula (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.
>
> . . . . . .
>
> A tenor con la norma jurídica antes expuesta, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III

En esencia, el apelante nos plantea que el foro apelado incidió al declararlo culpable de violar los Artículos 190 y 248 del Código Penal, *supra*, y de infringir los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Tras un desapasionado y detenido análisis del caso de epígrafe, concluimos que no le asiste la razón. Por estar estrechamente vinculados entre sí, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error. Veamos.

Del expediente apelativo surge que los testigos de cargo lograron identificar al apelante como participante y autor intelectual de los hechos delictivos que le fueron imputados. A su vez, opinamos que el hecho de que ni la víctima, ni Ramos Cruz, ni Lorenzo González haya provisto una descripción del peso, estatura, edad u otros rasgos físicos del apelante no invalidan su identificación. En cuanto a lo anterior, tomamos en consideración el hecho de que Ramos Cruz, como participante de los hechos delictivos del caso de epígrafe, identificó con nombre y apellido al apelante como participante[183]. Ramos Cruz también le mostró al agente Colón Mercado fotos del apelante.

Tal y como se reseñara previamente, la víctima de los hechos aseguró que el apelante no padecía de ningún problema del habla.

---

[183] Es meritorio resaltar que, a pesar de que Rosado Pérez no fue testigo en el caso de epígrafe, de la transcripción de la prueba oral surge que dicho participante reconoció al apelante por su nombre y apellido como otro de los participantes del delito.

De la misma forma, Ramos Cruz indicó que el apelante podía quitarse el puente que usaba y que hablaba perfectamente bien. Igualmente, Rosa Quintana indicó que cuando el apelante usaba el puente presentaba dificultad para pronunciar las letras "r" y "s", lo cual tampoco sugiere que el apelante tenga problemas del habla. Por otro lado, Ramos Cruz, quien aseguró que se encontraba con el apelante al momento de cometer los actos delictivos, declaró que el apelante proveyó el vehículo que era de su propiedad; que el apelante fue quien condujo el mismo la noche de los hechos, y quien proveyó las máscaras y las armas para la comisión del delito. Además, afirmó que en varias ocasiones dialogó con el apelante para planificar los hechos. Al mismo tiempo, Lorenzo González también identificó en sala al apelante como el conductor del vehículo Suzuki, SX4. Dicho testigo sostuvo que pudo observar que el apelante tenía las siguientes características: piel clara, delgado y perfilado. El juzgador de hechos consideró que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, dicha identificación fue suficiente en derecho.

Huelga resaltar que al foro primario, quien contó con el beneficio de observar la conducta de los testigos y recibir la prueba directamente, le mereció crédito lo relatado por los testigos y no albergó duda razonable en cuanto a la comisión de los mismos por parte del apelante. Evidentemente, la conexión del apelante con los hechos que le fueron imputados quedó demostrada. De la misma forma, al juzgador de hechos no le merecieron credibilidad los testimonios de coartada ofrecidos por las amistades del apelante, ya que no existe evidencia suficiente de corroboración de los mismos.

En cuanto a los delitos que le fueron imputados bajo la Ley de Armas, *supra*; el testigo y copartícipe Ramos Cruz, sostuvo que fue el apelante quien les proveyó las armas a Rosado Pérez y

Rodríguez Pumero. No se presentó evidencia de que el apelante tuviera licencia para portar armas. Por lo tanto, evidentemente el apelante cometió los delitos por los que los dos (2) cargos le fueron imputados con relación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*.

De la misma forma, el testimonio de Ramos Cruz reveló a satisfacción del foro primario que el apelante proveyó máscaras a Rosado Pérez y Rodríguez Pumero para la comisión de los delitos. Al mismo tiempo, Ramos Cruz manifestó que el apelante usaba un "hoodie", lo cual razonablemente lo hizo a los fines de ocultarse, dificultar ser identificado e infructuosamente evitar ser procesado por los delitos que cometiera. Cónsono con lo anterior, a juicio del foro primario el apelante incurrió en violación al Artículo 248 del Código Penal, *supra*.

En consideración a todo lo anterior, nos resulta evidente que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable todos los elementos de los delitos que le fueron imputados al apelante. Debe recordarse que el juzgador de hechos tuvo el beneficio de observar el comportamiento de todos los testigos, los cuales le merecieron credibilidad. Asimismo, la pena que le fuera impuesta al apelante es conforme a derecho. Así las cosas, y en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, nos vemos obligados a resolver que los errores señalados no fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones